

# PROBLEMAS DE TIPICIDAD DEL DELITO DE INSTIGACIÓN AL SUICIDIO<sup>1</sup>

## PROBLEMS WITH THE CRIMINALITY OF SUICIDE INSTIGATION

José Guillermo Moya Valdivieso<sup>2</sup>

jose49moya@gmail.com

### RESUMEN

Un requisito esencial que reconoce la doctrina radica en que toda participación debe caer sobre una conducta punible. No obstante, dicho elemento no es aplicable a los delitos de participación en el suicidio. Estamos en un hecho inusual ya que la conducta principal es atípica. Esto no ha sido un impedimento para diversas legislaciones que han decidido implementar tipos autónomos para punir estas conductas. La reforma al Código Orgánico Integral Penal, publicada en el registro oficial el 24 de diciembre de 2019, tipifica la instigación al suicidio como una conducta relevante de reproche penal. No obstante, la tipificación utilizada por el legislador no es la adecuada, lo que genera una indeterminación en los preceptos de la conducta. El presente trabajo tiene como fin analizar exhaustivamente los elementos de tipicidad y visualizar los problemas que abarca la pésima tipificación utilizada por el legislador.

### ABSTRACT

An essential requirement of the doctrine is that all participation must fall within punishable conduct. However, this does not apply to offenses involving suicide. We are dealing an unusual fact, given the atypical nature of the principal behavior in question. This has not been an impediment to various legislations that have decided to implement autonomous types to define and punish these behaviors. The last reform of the Criminal Organic Code of Ecuador, published in the official register on December 24, 2019, typifies the instigation of suicide as a criminally reproachable act. However, the type of criminalization used in the legislation is not appropriate, as they result in an indeterminacy of the precepts of the act. The purpose of the present work is to thoroughly analyze the elements of this typology and to visualize the problems created by the use of this flawed typology by the legislator.

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Xavier Andrade Castillo.

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

## PALABRAS CLAVE

Instigación al suicidio; inducción al suicidio; dirección al suicidio; condición objetiva de punibilidad; modalidad subjetiva del sujeto pasivo.

## KEYWORDS

Instigation of suicide; inducement of suicide; direction of suicide; objectivity of punitiveness; subjectivity of the passive person

Fecha de lectura: XX de XXXXX de 2020

Fecha de publicación: XX de XXXXX de 2020

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. - 1.1 LA PARTICIPACIÓN EN EL SUICIDIO COMO DELITO AUTÓNOMO, UN TEMA QUE CARECE DE TRATAMIENTO JURÍDICO UNIFORME. - 2. ELEMENTOS PERMANENTES DEL TIPO OBJETIVO, PROBLEMAS DE APLICACIÓN. – 2.1 ANÁLISIS DE ELEMENTOS CIRCUNSTANCIALES DEL TIPO OBJETIVO. - 3. ANÁLISIS DE ELEMENTOS DEL TIPO SUBJETIVO. – 4. CONCLUSIONES.

### 1. INTRODUCCIÓN.

El legislador, tanto nacional como internacional, tipifica con dificultad y deficiencia algunas conductas sujetas a reproche penal. Esta afirmación es un hecho y responde a la complejidad de subsumir una conducta delictiva en una norma jurídica. No obstante, este problema se constata con mayor claridad en los tipos penales que sancionan la participación en el suicidio. La tradición legislativa ha pretendido otorgar la calidad de delito autónomo a una conducta que en su origen no la ostenta. Adicionalmente, el análisis jurídico penal genera que el suicidio, que es la conducta principal, sea impune debido a que no cumple con los requisitos de tipicidad objetiva. No obstante, diversas legislaciones han promulgado tipos penales que sancionen la participación de esta conducta.

En el Ecuador, la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (COIP), incorpora el delito de instigación al suicidio siguiendo la tendencia mayoritaria de las normas penales en Iberoamérica<sup>3</sup>. Esta ley sanciona hasta con tres años de pena privativa

---

<sup>3</sup> Ver, Luis Miguel Reyna Alfaro. “Homicidio a petición, instigación y ayuda al suicidio en el derecho penal”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* No. 124. (2009), 248.

de la libertad a “la persona que induzca o dirija, mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente, a una persona a que se provoque daño a sí misma o ponga fin a su vida, siempre que resulte demostrable que dicha influencia fue determinante en el resultado dañoso.”<sup>4</sup>

De la respectiva lectura se puede constatar una clara violación al principio de legalidad en su aspecto *certa*.<sup>5</sup> El contenido material de la norma penal obliga a que el legislador tipifique con claridad y exactitud las conductas relevantes de reproche penal, estableciendo de forma clara y concreta la conducta punible<sup>6</sup>. Utilizar preceptos ambiguos o vagos como: consejos o retos, genera que la conducta punible sea sumamente amplia<sup>7</sup>. Esto no solo violaría el principio de mínima intervención penal<sup>8</sup>, sino también la seguridad jurídica<sup>9</sup>, ambos consagrados en la Constitución.

Siguiendo la misma línea argumentativa, la tipificación no permite esclarecer cuál es el bien jurídico protegido por la norma, pues el tipo penal parecería proteger la inviolabilidad de la vida<sup>10</sup>. No obstante y sorpresivamente dicha conducta se encuentra tipificada en la sección de los delitos que atentan a la integridad personal, lo que genera confusión en la proporcionalidad de la pena ya que el delito castiga con igual sanción el suicidio proveniente de la instigación y los respectivos daños.

Del mismo modo, el tipo penal parecería determinar que la muerte del sujeto pasivo no corresponde un elemento sustancial del delito de instigación al suicidio. Como bien lo expone la redacción del artículo, se sanciona no solo la muerte, sino también los daños provenientes de la instigación. Por ende, el legislador ecuatoriano da un trato diferente a la muerte, debido a que no fundamenta su tipicidad en la teoría del resultado típico de la acción, así como tampoco se fundamenta en una visión clásica de la teoría de condición objetiva de punibilidad. Esto genera una clara violación a los principios constitucionales

---

<sup>4</sup> Artículo 32, Ley Reformativa al Código Integral Penal. R.O. Suplemento No 107 de 24 de diciembre de 2019

<sup>5</sup> Ver Claus Roxin. *Derecho Penal Parte General. Tomo 1*, trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo. Javier de Vicente Remesal. (Madrid: Civitas 1997), 304.

<sup>6</sup> Ver Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. *Derecho Penal Parte General*. (Valencia: Tirant de Blanch, 2015), 115.

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> Artículo 195. Constitución de la República del Ecuador. R.O. No. 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>9</sup> Artículo 82. Constitución de la República del Ecuador. R.O. No.449 de 20 de octubre de 2008

<sup>10</sup> Artículo 66. Constitución de la República del Ecuador. R.O. No.449 de 20 de octubre de 2008.

enunciados con anterioridad, debido a que aumenta las barreras de aplicación del derecho penal al considerar la punibilidad de los “daños causados” y al no establecer cuáles son.

Para concluir, considero que la tipificación del delito de instigación al suicidio debe utilizar núcleos de la conducta correctos, que no permitan la confusión entre este delito y la autoría mediata de uno más grave. Por ende, la redacción utilizada por el legislador en este tipo penal trae consigo dificultades en su aplicación. Los problemas y el alcance del tipo penal serán analizados en el desarrollo del presente trabajo.

### **1.1 LA PARTICIPACIÓN EN EL SUICIDIO COMO DELITO AUTÓNOMO, UN TEMA QUE CARECE DE TRATAMIENTO JURÍDICO UNIFORME.**

Como bien lo expone Torio, “la impunidad del suicidio no prejuzga, sin embargo, el tratamiento jurídico penal de las acciones de participación de él”<sup>11</sup>. La mayoría de los estados han decidido tipificar este delito como autónomo, sin embargo el problema de tipificación surge con la respuesta que pretende dar el derecho penal al concepto del suicidio. Beccaria analizó los problemas de aplicación práctica de esta conducta. De su análisis se puede extraer que el suicidio es un delito. No obstante, no admite una pena “propriadamente dicha”, debido a que esta recae sobre personas inocentes o sobre un cuerpo insensible<sup>12</sup>. Considerar al suicidio como un delito y no como una forma de manifestación de la libertad y dignidad humana<sup>13</sup>, facilita la existencia de la instigación al suicidio como un delito autónomo. Sin embargo, no es la única vía para sancionar esta conducta de reproche. Por otro lado, es ilógico sancionar la participación de un hecho esencialmente atípico y más aún si se considera al suicidio como la máxima expresión de libertad y dignidad humana.

Este debate se mantiene y no es del interés del autor profundizar sobre este tema, pero es importante citarlo ya que los problemas de este tipo penal surgen con la impunidad del suicidio. Por este motivo, los conflictos de este tipo penal no responden únicamente a los problemas de redacción del legislativo, sino surgen en la misma existencia de este tipo penal como un delito autónomo. Respecto a este punto, la doctrina se encuentra

---

<sup>11</sup> Ángel Torio López. “Instigación y Auxilio al Suicidio, homicidio consentido y eutanasia como problemas legislativos” en *Estudios Penales y Criminológicos*, No. 4. (1981), 184.

<sup>12</sup> Ver Cesare Beccaria. *De los delitos y de las penas*. Estudio preliminar de Nódier Agudelo Betancur (Bogotá: Temis, 2006), 75.

<sup>13</sup> Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida, Proyecto del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/R.36/Rev.7, proyecto aprobado a primera lectura en 120º período de sesiones, 3 a 28 de julio de 2017.

dividida<sup>14</sup>. La gran mayoría de juristas sostienen que el delito de instigación al suicidio es una forma de participación delictiva, más no un delito propio<sup>15</sup>. La conducta corresponde a un desvalor de resultado. En ese contexto, la muerte “no es sino una condición objetiva de punibilidad”<sup>16</sup>. Es decir que la muerte es necesaria para que se justifique la pena en un delito de participación donde la conducta principal no es punible. Sin este requisito podrían producirse situaciones incoherentes, específicamente si el suicida no sufre daño ni punibilidad alguna, mientras que el partícipe es sometido a pena carcelaria<sup>17</sup>. A esta teoría se la conoce como la condición objetiva de punibilidad. Adicionalmente, esta postura rechaza la idea de que el acto suicida es la máxima expresión de libertad y dignidad humana. “La acusación de la resolución de suicidarse en persona mentalmente madura y psíquicamente sana difícilmente puede tener realidad”<sup>18</sup>. Si esta llegare a existir difícilmente podrá ser probada<sup>19</sup>. Por estas razones, la persona que decide suicidarse no es libre, sino se encuentra atada a un conflicto psicológico o inmadurez mental que abre las puertas a esta posibilidad.

Desde otro punto de vista, algunos juristas defienden la existencia de la instigación del suicidio como un delito autónomo, en la cual la muerte del sujeto pasivo es el resultado típico del delito de instigación. Esta teoría sienta su razón principal en la aplicación práctica y en la intención del legislador, la misma brinda seguridad jurídica y cumple con el principio de legalidad<sup>20</sup>. Si el legislador otorga autonomía a un delito que en su naturaleza no la tiene, la única razón radica en querer castigar toda conducta de

---

<sup>14</sup> “El que prestare auxilio o induzca a otro para que se suicide, será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo a muerte, será castigado con pena de reclusión menor” Artículo 409, Ley 1944/73 [Código Penal Español], Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre de 1973; “El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años. 2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona. 3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte. 4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo. Artículo 143, Ley Orgánica 10/1995 [Código Penal Español Vigente], Boletín Oficial del Estado No. 25444; Es relevante el primer numeral, ya que no existe tipificación expresa en el Ecuador sobre los casos de cooperación o cooperación ejecutiva al suicidio.

<sup>15</sup> Ver Bernardo del Rosal Blasco. “Participación y auxilio ejecutivo en el suicidio La participación y el auxilio ejecutivo en el suicidio: un intento de reinterpretación constitucional del artículo 409 del Código penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, No. 40, 1 (1987), 91.

<sup>16</sup> Ángel Torio López. “Instigación y Auxilio al Suicidio, homicidio consentido y eutanasia como problemas legislativos” en *Estudios Penales y Criminológicos*, No. 4. (1981), 184.

<sup>17</sup> *Id*

<sup>18</sup> *Id.*, 176

<sup>19</sup> *Id.*, 176

<sup>20</sup> Artículo 409, Ley 1944/73, Decreto 3096/1973; Artículo 143, Ley Orgánica 10/1995.

instigación al suicidio independientemente del resultado. Su tipificación permite sancionar la conducta sin acudir construcciones jurídicas complejas y debatibles<sup>21</sup>. Sin embargo, advierten que la existencia de este tipo penal podría confundir situaciones de autoría mediata de homicidio o asesinato con instigación al suicidio. Por último, esta doctrina al igual que la mencionada en el párrafo anterior se centra en criticar la redacción del tipo penal. Si esta fuera adecuada, el precepto estaría claro, velaría el interés y la justicia en los casos de confusión, en especial si la intención del legislador era sancionar las modalidades de eutanasia<sup>22</sup>.

El presente trabajo pretende visualizar los problemas que trae la redacción de este nuevo tipo penal. La tipificación utilizada no cumple con el requisito de legalidad ya que el precepto de la conducta no queda claro. Asimismo, es importante determinar los requisitos de configuración del delito, tanto en la inducción como en la dirección. Caso contrario, se podría llegar a la conclusión que toda conducta acorde a estos verbos rectores es punible, lo cual vulnera el principio de mínima intervención penal y deja abierta a posibles interpretaciones. Por último, es importante analizar cuál es la conducta que pretende punir el legislador y si los núcleos utilizados conducen a ese fin. El único que obtiene fundamento es la inducción, siempre que se cumplan con los elementos que se analizarán a continuación. Su razón radica en el hecho del legislador al crear un tipo autónomo para sancionar esta conducta. Pero, la dirección genera confusión entre situaciones de autoría mediata de homicidio y del delito analizado. Por ende, considero que la ineficiencia en la redacción de este tipo penal autónomo generaría situaciones injustas. La dirección como núcleo de la conducta no tiene razón de ser. Si la intención era sancionar la cooperación o ayuda en la eutanasia de manera general, debían implementar un verbo acorde a este fin<sup>23</sup>. Por otro lado, la inducción tiene validez si se configuran los supuestos del tipo, caso contrario toda inducción podría ser sancionada.

---

<sup>21</sup> Ver Francisco Muñoz Conde. "Provocación al suicidio mediante engaño", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales Tomo 40-2* (1987), 303.

<sup>22</sup> Este trabajo no analiza la eutanasia. En ella existen diversos bienes jurídicos protegidos, cuyo análisis necesita ser exhausto y preciso. Lo único que pretende este trabajo con el análisis del núcleo de la conducta "dirección" es tratar de entender los supuestos que puede ser aplicable dicho verbo rector. Caso contrario, debería ser eliminado. En nuestra costumbre legislativa la cooperación al suicidio ya fue criminalizada. Por este motivo, se interpreta que la "dirección" quiere sancionar esta conducta. No obstante, su uso es inadecuado como se mostrará en el transcurso del trabajo.

<sup>23</sup> Se considera que dicho núcleo pretende sancionar la cooperación en el suicidio y la eutanasia, haciendo una interpretación histórica de la norma legislativa. Por ende, el autor solo se centrará a criticar la redacción utilizada por el legislador, mostrando los problemas jurídicos que genera la tipificación de la "dirección" como núcleo de la conducta.

Para ello, el autor analizará cada elemento de tipicidad individualmente, separando el análisis entre los elementos objetivos y subjetivos de la instigación al suicidio.

## **2. ELEMENTOS PERMANENTES DEL TIPO OBJETIVO, PROBLEMAS DE APLICACIÓN**

Como bien se expone en el párrafo anterior, la construcción típica de una norma penal comienza con la configuración de los elementos objetivos, que se dividen en: permanentes y circunstanciales del tipo. Al ser los delitos externalizaciones de las conductas o acciones humanas, el sujeto activo es la persona que realiza la “acción prohibida u omite la acción esperada”<sup>24</sup>. La tipificación utilizada por el legislador ecuatoriano (la persona que) permite que el sujeto activo del delito analizado sea indeterminado, lo cual constituye un delito común como lo afirma la doctrina<sup>25</sup>.

Todo tipo penal requiere que se especifique el núcleo de la conducta prohibida, la misma que corresponde a una acción u omisión realizada por el sujeto activo<sup>26</sup>. En el caso del delito analizado, la conducta prohibida recae en inducir o dirigir a una persona a producirse daño u ocasionarse la muerte, lo que demuestra a breves rasgos una conducta activa o de acción por parte del sujeto activo. Considerar la instigación al suicidio como un delito autónomo genera un problema de tipificación en los núcleos de la conducta y en sus alcances. Es importante recordar que esta no es su naturaleza. Doctrinariamente se conoce la instigación como una forma de participación delictiva ya que el partícipe no tiene dominio absoluto del curso causal. Esto, excluye directamente las situaciones en las que el sujeto pasivo sufra una enfermedad mental, sea menor de edad o se produzca el suicidio por engaño o error producido por el sujeto activo, siempre que la decisión del suicidio sea producida por este factor y no con libertad y conciencia<sup>2728</sup>. En estos

---

<sup>24</sup> Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. *Derecho Penal Parte General*. (Valencia: Tirant de Blanch, 2015), 273.

<sup>25</sup> Ver Claus Roxin. *Derecho Penal Parte General. Tomo 1*, trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo. Javier de Vicente Remesal. (Madrid: Civitas 1997), 304.

<sup>26</sup> Ver Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. *Derecho Penal Parte General*. (Valencia: Tirant de Blanch, 2015), 273.

<sup>27</sup> Francisco Muñoz Conde. “Provocación al suicidio mediante engaño”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales Tomo 40-2* (1985), 310.

<sup>28</sup> “Juan, casado, padre de varios hijos, mantiene relaciones amorosas con Juana, joven secretaria que trabaja en su oficina. Al comunicarle ésta que está embarazada de él, muestra una evidente y lógica preocupación y, simulando una gran desesperación por las dificultades de todo tipo que se oponen a su relación con Juana, con la que hace tiempo quería romper definitivamente, Juan le dice que lo mejor es que se suiciden, suministrándole a Juana un veneno mortal que él también toma, aunque en dosis inferior. Juana muere” *Id.*, 306-307.

supuestos parecería más justo configurar el delito de homicidio o asesinato con autoría mediata, dependiendo del caso concreto.

Al estar impune el suicidio, no tiene lógica jurídica sancionar la participación ya que conllevaría a punir situaciones incoherentes, donde el suicida no sufra pena alguna y el partícipe sea condenado. Esta incoherencia se ve con más claridad en la norma de estudio ya que la misma sanciona dos supuestos distintos: el daño y el suicidio. En ese sentido, del simple análisis se podría concluir que inducirle a alguien que se tatúe la cara ya se configura el delito. En conclusión nos “encontramos en un supuesto peculiar en el que el legislador [...] ha elevado a la categoría de punibles unos actos de participación en una conducta principal impune”<sup>29</sup>. Visualizado este conflicto es importante analizar el significado y el alcance de los núcleos de la conducta.

La etimología del primer núcleo de la conducta<sup>30</sup> determina que la inducción requiere obligatoriamente que la idea del suicidio o del “auto daño” provenga del sujeto activo del delito. Por lo tanto, si esta idea nace del sujeto pasivo y la conducta del sujeto activo solo fomenta el resultado premeditado, no se configura el elemento de tipicidad del delito. La doctrina española, cuya legislación contempla el delito de inducción al suicidio<sup>31</sup>, concuerda con el análisis realizado<sup>32</sup>, incluso llega a enfatizar que la inducción debe “ser eficaz, es decir que determine la voluntad del suicida o que el suicidio sea producto de la inducción”<sup>33</sup>. En virtud de lo expuesto “no existe delito por inducción si el suicida ya había decidido libremente quitarse la vida”<sup>34</sup>. En conclusión, toda inducción debe ser determinante para el sujeto pasivo, quien nunca consideró quitarse la vida o generarse un auto daño con anterioridad.

En la actualidad existe un debate en determinar si el suicidio corresponde a una demostración máxima de la libertad humana o si la decisión proviene de una persona que carece de la misma. Ambas defienden que la inducción necesita del suicidio debido a que

---

<sup>29</sup> Bernardo del Rosal Blasco. “Participación y auxilio ejecutivo en el suicidio La participación y el auxilio ejecutivo en el suicidio: un intento de reinterpretación constitucional del artículo 409 del Código penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, No. 40-1 (1987), 92.

<sup>30</sup> Inducir “mover a alguien o darle motivo para ello o provocar o causar algo” Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22.<sup>a</sup> ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

<sup>31</sup> Artículo 409, Ley 1944/73, Decreto 3096/1973; Artículo 143, Ley Orgánica 10/1995.

<sup>32</sup> Ver Carmen Lamarca Pérez et al., *Delitos. La parte especial del derecho penal. 4da.ed.* (Madrid: Dykinson, 2019), 25; Alfonso Serrano Gómez et al. *Curso de Derecho Penal Parte Especial. 5da.ed.* (Madrid: Dykinson, 2019), 39.

<sup>33</sup> Carmen Lamarca Pérez et al., *Delitos. La parte especial del derecho penal. 4da.ed.* (Madrid: Dykinson, 2019), 25

<sup>34</sup> *Id.*

“es el elemento constitutivo de la figura, discutiéndose solamente si técnicamente constituye su resultado típico o es simple condición objetiva de punibilidad”<sup>35</sup>. El debate sobre el carácter y alcance del elemento constitutivo de este delito es arduo. En ese sentido, si el suicidio se considera como resultado de la inducción cabría la posibilidad de sancionar la tentativa de este delito, específicamente cuando existan principios de ejecución y no se produzca la muerte<sup>36</sup>. Estamos frente a un caso de participación que fue elevado por el legislador como un delito autónomo, por lo cual la tentativa del delito es punible<sup>37</sup>. Por otro lado, si se considera al suicidio como una condición objetiva de punibilidad únicamente cuando acontezca la muerte por mano propia del sujeto pasivo, la pena tendrá fundamento<sup>38</sup>. La muerte del suicida es un elemento que integra al delito<sup>39</sup>. En otras palabras, la tipificación trata la muerte del sujeto pasivo como resultado final de este delito, excluyendo la posibilidad de sancionar la tentativa<sup>40</sup>.

Personalmente considero, que en la legislación española<sup>41</sup>, el método de redacción utilizado por el legislador se acopla con la teoría del resultado típico de la acción. El tipo no establece la necesidad de que efectivamente se produzca el suicidio o al menos la tentativa. Si la intención del legislador fue castigar la participación en el suicidio brindándole autonomía delictiva, se debe tipificar en base a la teoría del resultado típico de la acción, la misma no impone un requisito adicional para la configuración del delito. Adicionalmente, la generalidad de esta forma de tipificación no vulnera el principio de legalidad y favorece la tipificación de esta conducta como autónoma.

Por otro lado, existen otras legislaciones donde la tipificación implementada se acopla a la teoría de condición objetiva de punibilidad. Un ejemplo es Ecuador, donde la ley penal anterior ya reconocía la inducción y cooperación en el suicidio como delito. En

---

<sup>35</sup> Ángel Torio López. “Instigación y Auxilio al Suicidio, homicidio consentido y eutanasia como problemas legislativos” en *Estudios Penales y Criminológicos*, No. 4. (1981), 183-184; Ver Bernardo del Rosal Blasco. “Participación y auxilio ejecutivo en el suicidio La participación y el auxilio ejecutivo en el suicidio: un intento de reinterpretación constitucional del artículo 409 del Código penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, No. 40-1 (1987), 91-93.

<sup>36</sup> Ver Francisco Muñoz Conde y Carmen López Peregrín. *Derecho Penal Parte Especial*. (Valencia: Tirant de Blanch, 2017), 63.

<sup>37</sup> Ver Carmen Lamarca Pérez et al., *Delitos. La parte especial del derecho penal. 4da.ed.* (Madrid: Dykinson, 2019), 26.

<sup>38</sup> Ver Ángel Torio López. “Instigación y Auxilio al Suicidio, homicidio consentido y eutanasia como problemas legislativos” en *Estudios Penales y Criminológicos*, No. 4. (1981), 184.

<sup>39</sup> Ver Carmen Lamarca Pérez et al., *Delitos. La parte especial del derecho penal. 4da.ed.* (Madrid: Dykinson, 2019), 26.

<sup>40</sup> Ver Alfonso Serrano Gómez et al. *Curso de Derecho Penal Parte Especial. 5da.ed.* (Madrid: Dykinson, 2019), 38.

<sup>41</sup> Artículo 409, Ley 1944/73, Decreto 3096/1973; Artículo 143, Ley Orgánica 10/1995

ella se establecía la necesidad de un requisito adicional de tipicidad, la existencia del suicidio tentado o consumado<sup>42</sup>. La doctrina nacional defiende esta postura al afirmar que “la conducta de instigación o auxilio solo será punible en el caso de que el suicidio se hubiese consumado o al menos tentado. Si ello no sucede quedaría sin sanción”<sup>43</sup>. Lo mismo ocurre con el código penal argentino, el cual tipifica este delito de manera similar<sup>44</sup>. El tipo al establecer “si el suicidio se hubiera tentado o consumado” utiliza una conjunción condicional. El resultado condiciona la aplicación de la pena<sup>45</sup>, inclusive la norma determina que el cometimiento de este delito debe ser conducido directamente hacia una persona determinada<sup>46</sup>. Finalmente, estamos ante un supuesto novedoso, donde la norma mezcla ambas teorías. Existe una condición objetiva de punibilidad, no obstante la norma tipifica el suicidio y la tentativa. En el caso de la tentativa, “el delito se consume con el comienzo de los actos de ejecución del suicidio”<sup>47</sup>.

El tipo analizado establece *in fine* el requisito de existencia de un resultado dañoso<sup>48</sup>, por ende la conducta corresponde a un desvalor de resultado. Sin embargo, es importante observar que el legislador equipara dos conductas que protegen bienes jurídicos distintos con una misma sanción. El legislativo utiliza un claro ejemplo de oración condicional al tipificar “siempre que resulte demostrable que dicha influencia fue determinante en el resultado dañoso”<sup>49</sup>. Con ello, parece rechazar la teoría del resultado típico de acción y amplía la teoría de condición objetiva de punibilidad.

---

<sup>42</sup> “Será reprimido con prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que instigare o prestare auxilio a otro para que se suicide, si el suicidio se hubiese tentado o consumado” Artículo 454, Código Penal. R.O. Suplemento No. 147 de 22 de enero de 1971.

<sup>43</sup> Ernesto Albán Gómez. *Manual de Derecho Penal*. 1 ed. (Quito: Ediciones Legales, 2009), 320.

<sup>44</sup> “Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado”. Artículo 83, Ley 11.179 [Código Penal de la Nación Argentina], Boletín Oficial No 8300 del 3 de noviembre de 1921, reformado por última vez T.O. 1984

<sup>45</sup> Ver Carlos Creus y Jorge Eduardo Buompadre. *Derecho Penal, Parte Especial*. 7 ed. (Buenos Aires: Astrea, 2007), 57.

<sup>46</sup> “no sería punible la conducta de Jorge si, dirigiéndose a Gonzalo en presencia de Félix, le muestra todas las razones que hacen conveniente su suicidio; pero no logra su propósito; en cambio, Félix, que está al margen de los fines del actor, convencido de la bondad de los argumentos de Jorge, toma por su cuenta la decisión de suicidarse” Ver Carlos Fontán Balestra. *Tratado de Derecho Penal*. 2 ed. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1995), 213-214.

<sup>47</sup> *Id.*, 213

<sup>48</sup> Artículo 32, Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal. R.O. No. Suplemento 107, de 24 de diciembre de 2019.

<sup>49</sup> Artículo 32, Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal. R.O. No. Suplemento 107, de 24 de diciembre de 2019.

La norma penal establece la necesidad de que exista un resultado dañoso, más no determina cuál; si solo el físico o también el psicológico. Es por ello que la tipificación utilizada permite hacer interpretaciones que violan el principio de legalidad. Lo único que queda claro es la inexistencia de las formas imperfectas de ejecución ya que la falta de resultado no se sanciona por tentativa, sino por los “daños causados”.

Personalmente considero que a pesar de que la norma no establece expresamente qué tipo de daños son punibles, parecería que pretende sancionar las lesiones físicas provenientes de la inducción, debido a que este tipo se encuentra tipificado dentro de los delitos de integridad personal.

Por otro lado, la norma penal expone otra condición que debe valorar el juez en el caso concreto. La inducción debe ser “determinante” para que exista el resultado dañoso. Esto confunde la claridad en el precepto ya que la conducta depende de un factor externo y subjetivo del juez para la configuración del delito. Este requisito constituye un elemento valorativo de tipicidad. Por este motivo, si el juez considera que la inducción no fue determinante para el resultado dañoso, la conducta es atípica. El hecho de considerar independientemente esta condición podría generar situaciones de injusticia. Como se analizó, la inducción debe ser determinante para que influya en el sujeto pasivo la idea de cometer suicidio o de generarse un daño. Por ende, la inducción no necesita que se pruebe este requisito de manera independiente, ya que forma parte de su ser. Incluso considero que depender del factor de valoración externo por parte del juez conllevaría a sancionar casos donde la inducción no fue eficaz ni determinante. Especialmente donde el método utilizado por el sujeto activo es, a visión del juez, determinante, no obstante, el sujeto pasivo ya tenía premeditadamente la idea del suicidio o del daño.

Concuerdo con la teoría de condición objetiva de punibilidad, sin embargo, la tipificación utilizada genera una indeterminación del precepto, lo cual constituye una violación del principio de legalidad<sup>50</sup>. La principal diferencia entre la tipificación anterior y la actual radica en el ámbito de sanción. Mientras que en el código penal anterior se sancionaba el suicidio tentado o consumado, en la actual se sanciona el suicidio y los daños (lesiones)<sup>51</sup> cuando este no se llega a consumir. La tipificación del código anterior permite diferenciar claramente el inicio de intervención penal, especialmente en la

---

<sup>50</sup> Ver Claus Roxin. *Derecho Penal Parte General. Tomo 1*, trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo. Javier de Vicente Remesal. (Madrid: Civitas 1997), 141.

<sup>51</sup> Interpretación personal del autor al estar tipificado dentro del acápite de delitos de integridad personal

tentativa que solo es punible cuando se pruebe el inicio de ejecución del acto y su idoneidad para consumir el resultado por parte del sujeto pasivo. Ello no sucede con la tipificación actual, que aumenta las barreras de intervención del derecho penal al considerar los daños como fundamento de la pena. En este caso, solo es necesario justificar la existencia de estos para que la pena tenga fundamento.

El autor rechaza la idea de sancionar las conductas lesivas y peor aún los daños psicológicos. Para los últimos existe un delito autónomo que sanciona la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Si el daño psicológico no incurre en esta modalidad, no es penalmente relevante. Incluso este tipo penal es absurdo, ya que fomenta la agresión física a la mujer. Nuestra norma penal sanciona el delito de lesiones de una manera progresiva, cuya sanción<sup>52</sup> y acción<sup>53</sup> depende del tiempo de incapacidad del sujeto pasivo. En ese caso, si la lesión genera una incapacidad menor a 30 días, la pena máxima es inferior a un año y la acción penal es privada. Por consiguiente, ¿Qué pasaría si A induce a B de forma determinante para que éste se genere una autolesión, que al ser leve no genera una incapacidad mayor a treinta días? A, quien solo induce a B, cometería el delito analizado, el mismo que estipula como pena mínima un año de privación de libertad. Para A hubiera sido mejor ser autor directo del delito de lesiones de B, ya que si lo hace la pena máxima es de un año, siempre y cuando B interponga el ejercicio privado de la acción penal. Del mismo modo, qué pasa si el sujeto activo induce a que el sujeto pasivo se dispare en la cabeza, sorpresivamente no muere, pero queda en coma y su muerte se produce diez años después. ¿Sancionan al inductor por lesiones graves o por inducción al suicidio? En este caso parecería que la inducción fue dirigida para un resultado de muerte, no obstante, al no consumirse, la conducta no podrá sancionarse por tentativa de inducción al suicidio, ya que el mismo tipo reconoce otra sanción para este precepto. Por ende, deberá sancionarse “por daños graves”, a pesar de que la persona fallezca tiempo después. Solo con estos dos casos se exponen las falencias que tiene este tipo penal al sancionar los daños derivados de la instigación al suicidio de manera general.

---

<sup>52</sup> Artículo 152 Código Orgánico Integral Penal. R.O. Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O Suplemento 107 de 24 de diciembre de 2019

<sup>53</sup> Artículo 415 Código Orgánico Integral Penal. R.O. Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O Suplemento 107 de 24 de diciembre de 2019

Para no tener estos problemas y a pesar de que no estoy de acuerdo de su tipificación, solo la inducción que conlleve al suicidio del sujeto pasivo, tentado o consumado, debería ser punible. Aquí la pena encuentra su fundamento y se respeta el principio de mínima intervención penal. Es la única forma de tipificar adecuadamente la intención del legislador. Considerar a los daños como punibles genera un contrasentido con el objetivo de la norma ya que el bien jurídico que se pretende proteger es la vida. El mismo tipo lo expone al nombrar a la conducta “instigación al suicidio”. Además y en virtud del análisis expuesto “la inducción al suicidio solo puede llevarse a cabo mediante conducta activa, excluyéndose en consecuencia la inducción por omisión”<sup>54</sup>. La inducción debe generar la idea del suicidio en el sujeto pasivo mediante el uso de los elementos circunstanciales. Todos estos exponen una conducta activa del instigador. No se puede inducir mediante una amenaza, consejo, orden o reto de manera omisiva. Tanto los núcleos como los elementos circunstanciales necesitan la acción del instigador.

La inducción como bien se expuso debe ser directa. Sin embargo, al momento de considerar al delito como autónomo, el legislador nacional autoriza la punibilidad en los actos de participación. Por lo tanto, son aplicables las normas generales establecidas en la ley en su parte general, inclusive las que regulan la complicidad y coautoría. Estamos en un caso peculiar, donde se podría sancionar la participación de un hecho atípico. De la simple excepcionalidad del supuesto establecido por el legislador, se vislumbra que lo fundamental es sancionar cualquier tipo de influencia que provoque en el sujeto pasivo la idea del suicidio<sup>55</sup>. Mas aún, si el legislador sanciona no solo el suicidio, sino los daños provenientes del mismo.

Sin embargo, esta postura se encuentra limitada por el concepto de autoría mediata que tipifica la norma penal<sup>56</sup>. La inducción está regulada como una modalidad dentro de la autoría mediata, por lo tanto necesita recaer sobre un hecho típico. Al no estar tipificado el suicidio, la única forma de participación punible es la directa y en muy determinados casos la coautoría. Para ello, es necesario que en la acción intervenga más de una persona

---

<sup>54</sup> Carmen Lamarca Pérez et al., *Delitos. La parte especial del derecho penal. 4da.ed.* (Madrid: Dykinson, 2019), 26.

<sup>55</sup> Ver Miguel Díaz y García Conlledo y Soledad Barber Burusco. “Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España”, en *Revista Nuevo Foro Penal*, No.79 (2012), 134.

<sup>56</sup> “Autoría mediata: a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión”. Artículo 42, Código Orgánico Integral Penal. R.O. Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O Suplemento 107 de 24 de diciembre de 2019.

y que se pruebe que la inducción de ambos influyó directamente en la toma de decisión del suicida. No basta que la suma de ambas influencias genere la decisión del suicida, sino que esta deberá ser autónoma. Solo, de esta manera se justifica la punibilidad de la coautoría de un hecho atípico. Por lo tanto, queda excluida la complicidad como forma de participación punible, debido a que recae sobre actos secundarios de una conducta atípica que no son indispensables para el cometimiento de la conducta principal.

Por todos estos antecedentes, se puede determinar que la inducción al suicidio como delito autónomo tiene limitaciones que atentan con la intención del legislador y con los principios constitucionales. Además, es importante recordar que el incumplimiento de alguno de estos requisitos genera la atipicidad de la conducta en la inducción.

La definición del verbo dirigir es diferente al primer núcleo de la conducta analizado previamente<sup>57</sup>. Mientras que en la inducción el sujeto activo es quien provoca la idea del suicidio o del daño al sujeto pasivo; en la dirección, el sujeto activo solo interviene en la ejecución de una idea previamente existente en la mente del sujeto pasivo. En otras palabras, el sujeto activo intercede directamente en el dominio del curso causal, inclusive podrían existir casos donde el sujeto activo tenga absoluto control ya que domina la conciencia y voluntad del sujeto pasivo. Para no entrar en situaciones de injusticia, es vital analizar la modalidad subjetiva del sujeto pasivo y determinar su comprensión en su actuar. Un ejemplo de la falta de este requisito suceden en los casos de error. “Si un extraño [...] comprende el riesgo de producción del resultado, mejor que el que actúa de manera inmediata. En tanto, que la víctima actúe con imprudencia (consciente), pero el sujeto de atrás lo haga dolosamente, resulta autoría mediata”<sup>58</sup>.

Por este motivo, la vigencia de este núcleo de la conducta podría generar situaciones de injusticia para la víctima, donde se sancione al sujeto activo por instigación al suicidio y no por autoría mediata un delito más grave<sup>59</sup>. Esto ocurre con más veracidad al mantener un sujeto pasivo de delito indeterminado y sin tipificar la necesidad de determinar la modalidad subjetiva del mismo.

---

<sup>57</sup> Dirigir “Encaminar la intención y las operaciones a un determinado fin” o “Aconsejar, guiar y gobernar la conciencia de alguien”. Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22.ª ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

<sup>58</sup> Claus Roxin. *Derecho Penal Parte General. Tomo II*, trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo. Javier de Vicente Remesal. (Madrid: Civitas 1997), 97.

<sup>59</sup> Un ejemplo podría ser el caso de Commonwealth vs Carter, el mismo que a pesar de no ser en el Ecuador, los elementos de hecho son aplicables a cualquier país. Ver Commonwealth vs Carter, Corte Suprema de Massachussets, 6 de Febrero de 2019, 1-14.

Si la intención del legislador era volver a punir la cooperación o auxilio en el suicidio debió utilizar otro verbo rector que establezca con claridad este supuesto. El núcleo tipificado en el código penal anterior demuestra con mayor certeza cuál es la conducta que el legislador pretendió punir. Auxiliar y dirigir no son lo mismo. La doctrina entiende que la acción en el auxilio consiste en la “ayuda material proporcionando al suicida, facilidades, medios o instrumentos para que se suicide”<sup>60</sup>. La punibilidad nace con los actos de cooperación en el suicidio, más no con la dirección del mismo, situación que no sucede con la tipificación actual. Considero que en este núcleo de la conducta es vital analizar la modalidad subjetiva del sujeto pasivo, es decir, la comprensión y su uso solo deberían estar direccionados a situaciones especiales como la eutanasia.

Después de haber analizado estos núcleos de la conducta, el autor llega a la conclusión de que ambos son incompatibles, motivo por el cual es necesario que cada núcleo de la conducta se tipifique autónomamente. La dirección como verbo rector debería desaparecer o mutar a otro núcleo más afín a su objetivo. Las conductas que se pretenden punir corresponden a situaciones diferentes que afectan la claridad del precepto penal. Esta diferencia recae directamente en el tercer elemento permanente del tipo objetivo.

El sujeto pasivo de la conducta es el titular del bien jurídico protegido<sup>61</sup>. La tipificación utilizada por el legislador ecuatoriano permite que el sujeto pasivo sea indeterminado. Esto podría generar la confusión expresada con anterioridad en el segundo núcleo de la conducta. No obstante y por el análisis expuesto, la inducción necesita obligatoriamente que el suicida sea una persona capaz<sup>62</sup> y que su conducta haya sido ejercida de manera libre y voluntaria<sup>63</sup>. La comprensión del hecho por parte del sujeto pasivo es vital. No existe instigación al suicidio, si el sujeto pasivo recurre por engaño o error inducido por el sujeto activo o si existió violencia o amenaza en la decisión de suicidarse. En ese caso, es necesario que la norma penal tipifique expresamente la imputabilidad en el suicida<sup>64</sup> y que exprese la libertad, consienta el acto y comprenda su

---

<sup>60</sup> Ernesto Albán Gómez. *Manual de Derecho Penal*. 1 ed. (Quito: Ediciones Legales, 2009), 320.

<sup>61</sup> Ver Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. *Derecho Penal Parte General*. (Valencia: Tirant de Blanch, 2015), 277.

<sup>62</sup> Ver Carlos Fontán Balestra. *Tratado de Derecho Penal*. 2 ed. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1995), 207.

<sup>63</sup> *Id.*, 208.

<sup>64</sup> Ver Francisco Muñoz Conde y Carmen López Peregrín. *Derecho Penal Parte Especial*. (Valencia: Tirant de Blanch, 2017), 63.

resultado. Al respecto, es determinante analizar la modalidad subjetiva del sujeto pasivo, con ello se velaría por la justicia. Específicamente, en situaciones donde el suicida es incapaz de autodeterminarse y se convierte en un instrumento de la voluntad del sujeto activo<sup>65</sup>.

Es importante recordar que el suicida es quien tiene el dominio del hecho en la inducción, mientras que en la dirección el tratamiento jurídico penal es más delicado. La intervención en el curso causal del sujeto activo genera que el juez deba analizar la modalidad subjetiva del sujeto pasivo y su entorno. El legislador debería basarse en el supuesto de que toda persona comprenda y actúe conforme a esta 2sión<sup>66</sup>. Por consiguiente, toda persona que no se asuma en este presupuesto, actúa como medio o instrumento del hecho ajeno. Esta configuración de la autoría mediata presupone el dominio por coacción, por error y su mezcla en el caso de inimputables<sup>67</sup>. “Por lo tanto, quien induce al suicidio a un joven incapaz de responsabilidad o a un enfermo mental [...] es autor mediato de un delito de homicidio”<sup>68</sup>. Lo mismo sucede en las depresiones endógenas, “que con frecuencia conducen a los suicidios, son alteraciones o perturbaciones psíquicas patológicas [...], de modo que el incitador o el auxiliador en un suicidio puede ser responsable de homicidio [...] doloso o imprudente”<sup>69</sup>. La misma regla general se aplica en los casos de imputabilidad considerablemente reducida/disminuida que actúa como instrumento de la conducta. La diferencia se relaciona en que la capacidad de comprensión no se va a referir al injusto penal, sino al alcance de la actuación de su propia persona<sup>70</sup>. La modalidad subjetiva en estos casos debe analizar el conocimiento del riesgo: si el sujeto pasivo no la tiene, el sujeto activo se convertirá en autor mediato del resultado principal.

En conclusión, en ambos núcleos de la conducta “es necesaria la actividad voluntaria de los dos sujetos previstos en la figura: instigador e instigado. La ausencia de cualquiera de ellas motiva la desaparición de este tipo penal”<sup>71</sup>.

---

<sup>65</sup> *Id.*

<sup>66</sup> Ver Claus Roxin. *Derecho Penal Parte General. Tomo II*, trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo. Javier de Vicente Remesal. (Madrid: Civitas 1997), 125.

<sup>67</sup> *Id.*

<sup>68</sup> *Id.*, 127

<sup>69</sup> *Id.*, 127

<sup>70</sup> *Id.*, 131

<sup>71</sup> Carlos Fontán Balestra. *Tratado de Derecho Penal*. 2 ed. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1995), 210.

## 2.1 ANÁLISIS DE ELEMENTOS CIRCUNSTANCIALES DEL TIPO OBJETIVO

Los elementos circunstanciales del tipo objetivo son los que se encuentran tipificados en la ley, sin embargo su existencia solo cualifica los elementos permanentes de la conducta. La doctrina los ha dividido en descriptivos y normativos. “Tal distinción también es importante para la teoría del dolo porque los elementos descriptivos requieren una percepción sensorial y en cambio los normativos una comprensión espiritual”<sup>72</sup>. De ahí que los elementos descriptivos son “aquellos que reproducen determinados datos o procesos corporales o anímicos y que son verificados de modo cognoscitivo por el juez”<sup>73</sup>. En cuanto a los normativos son todos “los elementos cuya concurrencia presupone una valoración”<sup>74</sup> que normalmente es jurídica.

La norma analizada utiliza de manera exponencial estos elementos, especialmente descriptivos. El problema radica en que algunos no son aplicables a un determinado núcleo de la conducta. Adicionalmente, el uso de estos genera confusión entre situaciones de autoría mediata de homicidio o asesinato y de instigación al suicidio. Esto se ve con claridad con el primer elemento “amenaza”<sup>75</sup>, donde parecería que el sujeto activo es quien obliga al sujeto pasivo al resultado dañoso, lo que genera un problema en la inducción. Como se señaló con anterioridad, la inducción necesita que una persona mentalmente sana se convenza en darse muerte<sup>76</sup> o de autogenerarse un daño. Por consiguiente, si la provocación del sujeto activo involucra una amenaza, es quien domina el curso causal del resultado y más aún si la conducta recae sobre los sujetos pasivos analizados. Esto es incompatible ya que la decisión y comprensión del sujeto pasivo de suicidarse o de autolesionarse no viene de su propia libertad, ni voluntad. Lo mismo que necesita la inducción al suicidio. Por este motivo, este elemento circunstancial es incompatible con el núcleo analizado. Por otro lado, la dirección interviene en el dominio del curso causal. Si a ello se le suma la amenaza, es claro que dicha conducta vulnera la conciencia y voluntad del sujeto pasivo. Se convierte en un instrumento de su propia

---

<sup>72</sup> Ver Claus Roxin. *Derecho Penal Parte General. Tomo I*, trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Díaz y García Conlledo. Javier de Vicente Remesal. (Madrid: Civitas 1997), 305-306.

<sup>73</sup> *Id.*, 306

<sup>74</sup> *Id.*, 306

<sup>75</sup> “Atentado contra la libertad y seguridad de las personas” “Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro”. Ver Guillermo Cabanellas. *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. (Buenos Aires: Heliasta, 2012), 71.

<sup>76</sup> Ver Ángel Torio López. “Instigación y Auxilio al Suicidio, homicidio consentido y eutanasia como problemas legislativos” en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 4, (1981), 176

muerte o de autodañarse. Por lo cual, este elemento de la conducta tampoco es aplicable para el segundo núcleo, que debe eliminarse.

Sobre el segundo elemento descriptivo<sup>77</sup> es necesario señalar que es aplicable en ambos núcleos de la conducta, no obstante su uso vulnera el principio de legalidad ya que su precepto es ambiguo y vago. El consejo depende mucho del sujeto activo del delito. Para la aplicación de este elemento circunstancial es relevante analizar la calidad del sujeto activo. No tiene el mismo peso si el consejo proviene de una persona calificada o que genera confianza en el sujeto pasivo. Por ejemplo, un psicólogo o un familiar cercano.

El tercer elemento descriptivo contiene un error sustancial que es determinado por el mismo diccionario, al afirmar que el “vocablo es tan amplio que todavía se adicionan estos significados importantes”<sup>78</sup>. En ese sentido, parecería que el legislador pretende punir los “mandatos de un superior que ha de ser obedecido”. Como bien se expone, para utilizar este elemento circunstancial se requiere que exista una jerarquía entre el sujeto activo y pasivo del delito. Esto se evidencia con mayor claridad al incorporar la palabra “concreta”. De ahí, que la aplicación de este elemento hace necesario que se demuestre una jerarquía entre ambos sujetos.

El uso del cuarto elemento descriptivo vuelve a vulnerar el principio de legalidad. De su definición se extrae que es un sinónimo de provocación a un desafío<sup>79</sup>, pero también se considera como acción de amenaza. Por lo tanto, este núcleo de la conducta no es aplicable a la inducción por las razones expuestas y su sola existencia generaría los problemas de confusión narrados en el análisis. Por otro lado, es determinante examinar quien tiene el dominio del curso causal en la dirección. Si el sujeto activo lo tiene y en el análisis del modelo subjetivo del sujeto pasivo demuestra que dicha persona no tuvo consentimiento, voluntad libre del resultado, se configuraría la autoría mediata en el delito de homicidio o asesinato.

Finalmente, la norma concluye sintetizando que la inducción y la dirección deben ser realizadas por cualquier medio de comunicación existente. Describir dentro del tipo penal las formas de realización de la conducta vuelve a demostrar la carencia del legislador nacional. Su uso es inadecuado y dejaría las situaciones no consideradas por

---

<sup>77</sup> “Dictamen, opinión o juicio”. Ver Guillermo Cabanellas. *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. (Buenos Aires: Heliasta, 2012), 203.

<sup>78</sup> Ver Guillermo Cabanellas. *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. (Buenos Aires: Heliasta, 2012), 653.

<sup>79</sup> Ver Guillermo Cabanellas. *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. (Buenos Aires: Heliasta, 2012), 850.

estos elementos fuera del ámbito de punibilidad. Por ejemplo, la comunicación no verbal. Por estos motivos, la norma no necesita que se tipifique textualmente la casuística en la descripción de las conductas prohibidas<sup>80</sup>. Es preferible “utilizar cláusulas generales, definiciones y descripciones genéricas que reúnan los caracteres comunes esenciales de cada grupo de delito”<sup>81</sup>. Esto no vulnera el principio de legalidad. En conclusión, el uso de los elementos circunstanciales del tipo penal es contraproducente, inclusive el legislador utiliza conceptos indeterminados como “reto o consejo”, que vulneran la seguridad jurídica y el principio de legalidad, al tener un precepto que carece de claridad.

### 3. ANÁLISIS DE ELEMENTOS DEL TIPO SUBJETIVO

Cabe recordar que “históricamente se reconocieron primero los elementos subjetivos del injusto como componentes del tipo y la ubicación del dolo, originariamente concebido como pura forma de la culpabilidad”<sup>82</sup>. Fue la teoría de la acción final, la que introdujo el elemento subjetivo dentro de los elementos permanentes del tipo objetivo. La legislación nacional los divide en el dolo<sup>83</sup> y la culpa<sup>84</sup>. El dolo típico se entiende como el conocimiento y la voluntad por parte del sujeto activo de los elementos del tipo objetivo<sup>85</sup>. El mismo se divide en directo y eventual<sup>86</sup>. El primero contiene el elemento intelectual (conciencia) y el volitivo (voluntad) en el resultado típico. Dentro de éste se “incluyen también los casos en los que el autor no quiere directamente una de las consecuencias que se van a producir, pero la admite como necesariamente unida al resultado principal que pretende”<sup>87</sup>. La instigación al suicidio necesita obligatoriamente un dolo directo por parte del sujeto activo. La doctrina concuerda con esta apreciación e inclusive determina que es el único aplicable al delito de inducción al suicidio<sup>88</sup>.

---

<sup>80</sup>Ver Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. *Derecho Penal Parte General*. (Valencia: Tirant de Blanch, 2015), 270.

<sup>81</sup> *Id.*, 271-272

<sup>82</sup>Claus Roxin. *Derecho Penal Parte General. Tomo I*, trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo. Javier de Vicente Remesal. (Madrid: Civitas 1997), 307.

<sup>83</sup> Artículo 26, Código Orgánico Integral Penal. R.O. Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O. Suplemento 107 de 24 de diciembre de 2019.

<sup>84</sup> Artículo 27 Código Orgánico Integral Penal. R.O. Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O. Suplemento 107 de 24 de diciembre de 2019.

<sup>85</sup> Ver Claus Roxin. *Derecho Penal Parte General. Tomo I*, trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo. Javier de Vicente Remesal. (Madrid: Civitas 1997), 308.

<sup>86</sup> Es importante recordar que el autor se adhiere a la doctrina mayoritaria que rechaza el dolo indirecto.

<sup>87</sup>Ver Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. *Derecho Penal Parte General*. (Valencia: Tirant de Blanch, 2015), 286.

<sup>88</sup> Alfonso Serrano Gómez *et al.* *Curso de Derecho Penal Parte Especial. 5da.ed.* (Madrid: Dykinson, 2019), 37.

Sin embargo, existe todavía el debate en determinar si el dolo recae sobre el resultado típico de la acción o no. Como bien se analizó en la teoría de condición objetiva de punibilidad, la existencia del resultado (muerte de manera general) o (daño en el Ecuador) es necesaria para la fundamentación de la pena. Por este motivo, esta teoría deja impunes ciertas conductas realizadas dolosamente, en la cual no se llegará a configurar la “resultado dañoso” del sujeto pasivo. Esta es la razón primordial por la cual algunos doctrinarios rechazan esta postura. Si el objetivo del legislador fue elevar a la categoría de punibles los actos de participación en el suicidio, sería inapropiado justificar que este delito únicamente se constituye cuando exista la condición objetiva de punibilidad. Por ende, la punibilidad no puede estar condicionada a la existencia de un hecho ajeno a la voluntad del sujeto activo. El nacimiento jurídico de este delito en el Ecuador surge en el deseo de punir por parte del legislador, la influencia o dirección existente de una persona a suicidarse.

Por otro lado, existe un sector doctrinario que determina que el dolo va dirigido al resultado típico de la acción<sup>89</sup>. Para ellos, “solo existe inducción al suicidio cuando el suicida haya sido intencionalmente inducido a darse muerte”<sup>90</sup>. El dolo recae en la influencia del suicidio por parte del sujeto activo al sujeto pasivo<sup>91</sup>. En base a esta postura, si el verbo rector de la conducta punible en el Ecuador es inducir o dirigir el dolo debe apuntar a estos núcleos de la conducta. Por eso es irrelevante determinar si existe o el resultado dañoso del sujeto pasivo para la configuración del delito. Este se constituye al momento de instigar la muerte de otra persona. De esta manera existe completa validez jurídica penal de admitir la tentativa de este delito, siempre y cuando existan actos ejecutivos en el hecho<sup>92</sup>.

El problema de acatar esta teoría en el Ecuador radica en su imposibilidad de aplicación práctica. Si se sanciona la muerte y los daños provocados por la instigación en un mismo tipo, no cabe la posibilidad de sancionar la tentativa. Aquí, la descripción de la

---

<sup>89</sup> Ver Bernardo del Rosal Blasco. “Participación y auxilio ejecutivo en el suicidio La participación y el auxilio ejecutivo en el suicidio: un intento de reinterpretación constitucional del artículo 409 del Código penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, ed. Boletín Oficial del Estado. (Madrid: Ministerio de Justicia, 1987), 92.

<sup>90</sup> Francisco Muñoz Conde y Carmen López Peregrín. *Derecho Penal Parte Especial*. (Valencia: Tirant de Blanch, 2017), 64.

<sup>91</sup> Alfonso Serrano Gómez *et al.* *Curso de Derecho Penal Parte Especial. 5da.ed.* (Madrid: Dykinson, 2019), 37. (solo inducción, ya que la legislación española no existe otro núcleo de la conducta).

<sup>92</sup> Ver Francisco Muñoz Conde y Carmen López Peregrín. *Derecho Penal Parte Especial*. (Valencia: Tirant de Blanch, 2017), 62.

conducta sufre una anomalía en su redacción y demuestra la carencia de lógica jurídico-penal por parte de los legisladores. No cabría la tentativa del delito de instigación al suicidio debido a que su mismo precepto sanciona dos conductas y resultados diferentes. Si la intención del legislador fue punir ambas conductas, debía tipificarlas autónomamente. No obstante, considero que no debería tipificarse una sanción sobre los “daños provocados por la instigación” ya que su sola admisibilidad aumenta las barreras de intervención del derecho penal.

Por estos motivos parecería que el legislador nacional vuelve a rechazar la teoría del resultado típico y amplía la teoría de condición objetiva de punibilidad. Su precepto no contiene la claridad suficiente para determinar con certeza sobre qué elemento del tipo debería recaer el dolo. Para respetar los principios de seguridad jurídica y mínima intervención penal, el dolo de la inducción debería recaer en la influencia directa por parte del sujeto activo al sujeto pasivo y que ésta genere un resultado “dañoso”. Dicha influencia debería ser “determinante”, a través de la cual se pueda demostrar que la acción realizada por el inductor generó la idea del suicidio al sujeto pasivo sin que este premeditadamente lo haya concebido. Pero la determinación es parte de la inducción, no se la debe analizar autónomamente. Lo que se pretende sancionar es el suicidio o el auto daño de una persona que no tenía la voluntad y conciencia de hacerlo. Es así, que no interviene directamente en el dominio del curso causal. El legislador nacional pretende sancionar únicamente las acciones dolosas que induzcan a la consumación del resultado de muerte o que generen daños al sujeto pasivo. Esto brinda un nuevo enfoque en la teoría de condición objetiva de punibilidad, ampliando su campo de aplicación.

Por otro lado, el dolo en la dirección constituye una situación más problemática y delicada. La etimología de este verbo rector permite que se confundan las situaciones previamente analizadas. La inducción necesita un sujeto pasivo, al menos imputable o que pueda expresar y ejecutar libremente su voluntad, mientras que la dirección se nutre de una persona que efectivamente carece de estas, con excepción en los casos donde se demuestre la comprensión, conciencia y libertad del sujeto pasivo del resultado. Por ende, el dolo del sujeto activo está anclado a la existencia del resultado final: el suicidio o el daño. Esta vinculación entre la acción de dirigir y el resultado genera la intervención directa en el dominio del curso causal del sujeto pasivo. Si una persona dirige a otra a suicidarse o a generarse un daño, sabe premeditadamente que lo puede hacer y quiere este resultado. Esto es inaplicable en los casos de error, vencible o invencible, donde el sujeto

activo desconoce o genera una mala interpretación de los elementos del tipo objetivo. En conclusión, el dolo existente conlleva a que existan situaciones de injusticia. Por este motivo, considero que es importante analizar la modalidad subjetiva del sujeto pasivo. Como bien se explicó es necesario que se configuren las dos voluntades y que se dirijan a un mismo fin. Si de este análisis se concluye que efectivamente no existe voluntad en el sujeto pasivo, entraríamos al campo de la autoría mediata de homicidio o asesinato.

Con el análisis expuesto queda claro que no toda conducta puede ser parte de los elementos del dolo directo. En el dolo eventual, “el sujeto se representa en el resultado de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización”<sup>93</sup>. El dolo eventual pretende sancionar las conductas por parte del sujeto activo, quien tiene plena conciencia del posible resultado lesivo de su actuar, pero carece de voluntad en producirla. La doctrina también reconoce que este tipo de dolo simboliza la frontera entre el elemento subjetivo de dolo y la culpa o imprudencia<sup>94</sup>. El delito de instigación al suicidio, sin embargo no admite la posibilidad del dolo eventual. En los casos de inducción, el sujeto activo quiere y está consciente de provocar la idea del suicidio en el sujeto pasivo. Por consiguiente, la misma definición del núcleo de la conducta imposibilita la existencia del dolo eventual. Esto sucede con más claridad en los casos de dirección, donde el sujeto activo tiene dominio del curso causal y voluntad y conciencia del resultado. Por lo tanto, si no quisiera que se realice el resultado lesivo, su conducta sería contraria al precepto punible.

Finalmente, el tipo penal de instigación al suicidio no admite la culpa como elemento subjetivo. El origen y su naturaleza corresponden a una forma de participación delictiva, en la cual el sujeto activo tiene conciencia y voluntad de los elementos permanentes del tipo objetivo. A pesar de que la conducta principal, el suicidio y el auto daño, es impune en el Ecuador si “resulta concebible una participación sin hecho típico del autor”<sup>95</sup>, cuando se tipifica la participación de un hecho impune como delito autónomo. No obstante, esto no genera que se pierda la naturaleza del dolo en la participación delictiva. Adicionalmente, la definición de ambos núcleos de la conducta no admite que la acción provocada por el sujeto activo recaiga en una conducta

---

<sup>93</sup> Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. *Derecho Penal Parte General*. (Valencia: Tirant de Blanch, 2015), 287

<sup>94</sup> *Id.*

<sup>95</sup> Ver Claus Roxin. *Derecho Penal Parte General. Tomo II*, trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo. Javier de Vicente Remesal. (Madrid: Civitas 1997), 204.

imprudente. Por último, el mismo COIP dispone un sistema de *numerus clausus* de los delitos culposos. Las conductas admiten la culpa únicamente cuando se “encuentra tipificada como infracción”<sup>96</sup> en la norma penal. Al no estar dentro de este delito, no constituye un elemento subjetivo.

Para concluir con el análisis de los elementos subjetivos es importante enfatizar que la teoría del error es completamente aplicable en este delito, que se encuentra reconocida en la misma reforma que incorpora el COIP<sup>97</sup>. Por este motivo, si existiere un caso en el cual una persona induzca o dirija el suicidio de otra en la que se logre probar un error vencible de los elementos del tipo objetivo, la conducta se vuelve atípica.

#### 4. CONCLUSIONES

Los problemas de tipificación de este nuevo delito son completamente notables, que demuestran la escasez de razonamiento penal por parte del legislador. En primer lugar, está claro que no existe una proporcionalidad de la pena, sancionando dos resultados diferentes con una misma sanción. Adicionalmente, dentro del análisis del tipo objetivo se demuestra que el injusto penal carece de un precepto claro. La conducta que tipifica queda sujeta a interpretación, violentando el principio de legalidad. La confusión de los núcleos de la conducta y los elementos circunstanciales son evidentes. Queda demostrado en el presente trabajo que la inducción y la dirección son verbos rectores que tipifican conductas diferentes. La inducción necesita obligatoriamente que se configure sobre un sujeto pasivo imputable, de modo que la decisión sea libre y voluntaria y comprenda el resultado dañoso. Del mismo modo, la tipificación utilizada por el legislador permite justificar la existencia de la teoría de condición objetiva de punibilidad. Sin embargo, esta no se acopla con el sentido clásico otorgado por la doctrina. Incorpora no solo el suicidio, sino también los daños producidos.

En mi opinión se utiliza de manera errónea esta teoría. El delito de lesiones está tipificado de una forma gradual, cuya pena y sanción depende del tiempo de incapacidad del sujeto pasivo. Por ende, si el tiempo de incapacidad es menor a treinta días, el ejercicio de la acción es privada, como regla general y su sanción máxima es de un año. En virtud a lo expuesto ¿cómo puede tener acción pública y pena mayor un delito de participación

---

<sup>96</sup> Artículo 27 Código Orgánico Integral Penal. R.O. Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O Suplemento 107 de 24 de diciembre de 2019.

<sup>97</sup> Artículo 7, Ley Reformativa al Código Integral Penal. R.O. No. Suplemento No 107 de 24 de diciembre de 2019

de un hecho atípico y no la conducta típica principal? Es un claro ejemplo donde la legislación incentiva el cometimiento de una conducta directa ya que su participación tiene una implicación más grave. Personalmente, no encuentro lógica para justificar este grave error del legislador. Asimismo, su reconocimiento no cumple con el fin. Si el legislativo brindó autonomía a un tipo cuyo origen es una forma de participación es porque el objetivo de la norma es sancionar toda forma de inducción y dirección, independientemente de la consumación de su resultado. Por este motivo, se demuestra una vez más la deficiencia de la tipificación utilizada. La participación delictiva es otro problema que surge con la vigencia de esta norma. La situación es compleja, no obstante me inclino en afirmar que solo es punible la participación directa.

Es necesario desvincular los núcleos de este delito. La inducción, con las observaciones analizadas es el único que tiene fundamento legal. La dirección, por otro lado, favorece la existencia de confusión y de injusticia. Su sola existencia permite confundir situaciones de autoría mediata de homicidio o asesinato con el delito de instigación. Por ende, si el legislador intentó punir la cooperación en el suicidio, debía utilizar otro verbo rector o acoplar la tipificación utilizada en el código penal anterior. La misma se encuentra mejor tipificada que el tipo actual.

Del mismo modo, el análisis expone que el uso inadecuado de los elementos circunstanciales genera una indeterminación del precepto, además determinados elementos no son aplicables en los casos de inducción. Por otro lado, su aplicación en los casos de dirección produce una confusión entre autoría mediata de (homicidio lesiones) e instigación al suicidio. Al arribar a las conclusiones generales de los elementos objetivos del tipo, es necesario analizar la modalidad subjetiva del sujeto pasivo. Como se expuso, este delito necesita la conversión de ambas voluntades. Solo así se podrán diferenciar las situaciones de autoría mediata de homicidio/lesiones e instigación al suicidio.

Respecto a los elementos subjetivos se llega a la conclusión que la conducta es necesariamente dolosa, la misma que debe ser directa. No cabe el dolo eventual, debido a que la inducción necesita el elemento cognitivo y volitivo para su configuración. Sin embargo, existe diferencia entre el dolo de la inducción y la dirección. El uno, recae en el inicio del curso causal cuyo resultado es indiferente para la existencia del dolo, mientras que en el otro, el dolo interviene en el resultado final.

Por todas las razones expuestas considero que este delito necesita una reforma legislativa. Es elemental que el tipo tipifique la necesidad de analizar la modalidad subjetiva del sujeto pasivo, que recaiga sobre un sujeto pasivo calificado imputable y que no exista error o coacción en la toma de su decisión. Del mismo modo es necesario que el tipo exponga con claridad cuáles son los “resultados dañosos”, con el fin de que no exista una interpretación en el precepto. Personalmente considero que el único aplicable es el suicidio, tentado o consumado, creando una teoría de unión entre las posturas más acogidas por la doctrina especializada. Además, es necesario eliminar los elementos circunstanciales que no son aplicables a los núcleos de la conducta. Todo núcleo debe tipificarse autónomamente y estipular con claridad el precepto punible. Solo la inducción cumpliendo con los requisitos analizados debe ser punible. Mientras que en la dirección debe eliminarse del precepto o cambiar a otro verbo más afín a la intención del legislador. De lo contrario, podrían producirse situaciones de confusión como se han descrito en este trabajo.